

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-7-2018
Derivado del diverso UT-J/0514/2018**

INSTANCIA VINCULADA:

**▪ SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000084418, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“[...] Con relación a las acciones de inconstitucionalidad presentadas por el INAI ante la SCJN en materia de acceso a la información y protección de datos personales entre 2014 y 2018

- Fecha de interposición,

- Número de expediente asignado por la SCJN,

- Sesión del Pleno del INAI en la que acordó la interposición;

- Número de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el INAI ante la SCJN en materia de acceso a la información y protección de datos personales entre 2014 y 2018;

Con relación a las controversias constitucionales presentadas por el INAI ante la SCJN en materia de acceso a la información y protección de datos personales entre 2014 y 2018;

- Fecha de interposición,

- Número de expediente asignado por la SCJN,

- Sesión del Pleno del INAI en la que se acordó tal interposición;

- Número de acciones de controversias constitucionales interpuestas por el INAI ante la SCJN en materia de acceso a la información y protección de datos personales:

Los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales presentadas por el INAI ante la SCJN en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

[...]” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El once de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez

analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0514/2018.

III. Requerimiento de información. Con esa misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1183/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/517/2018, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento después de una búsqueda de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se localizaron al momento de la solicitud 1 controversia constitucional y 35 acciones de inconstitucionalidad presentadas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acceso a la información y protección de datos personales en el periodo de los años 2014 y 2018 y, de las cuales se precisa la información en las tablas que se anexan, sin embargo, en cuanto a los escritos iniciales de los referidos asuntos con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se trata de información contenida en asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, por lo que en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, constituyen información temporalmente reservada, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad: 11/2014, 136/2015, 26/2016, 43/2016, 94/2017 y 110/2017 que ya fueron resueltas, en consecuencia sus escritos iniciales son información pública y se anexan en modalidad solicitada.

Por otra parte, en relación con la Sesión del Pleno del INAI en la que se acordó la interposición de las acciones de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, esta Secretaría General de Acuerdos, en el ámbito de sus facultades, no tiene bajo su resguardo esa información.”

V. Remisión del expediente. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1337/2018 remitió el expediente UT-J/0514/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-7-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el caso, el peticionario solicita diversa información relacionada con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ante este Alto Tribunal, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, entre el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, específicamente: el número de esos medios de control constitucional que han sido promovidos,

fecha de presentación, número de expediente, así como la sesión del Pleno del INAI en la que se acordó su interposición.

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos indicó que:

- I. Localizó una (1) controversia constitucional y treinta y cinco (35) acciones de inconstitucionalidad que se ajustan a los parámetros de la solicitud.

En ese orden acompaña una tabla que contiene los datos de dichos expedientes, concretamente: a) tipo de asunto - es decir, si se trata de una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional-, b) número de expediente, c) fecha de recepción, d) nombre del promovente, e) acto reclamado, f) Ministro Ponente, y g) la indicación de aquellos asuntos que se encuentran resueltos (seis expedientes correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 11/2014, 136/2015, 26/2016, 43/2016, 94/2017 y 110/2017) remitiendo copia del escrito inicial de dichos expedientes, al estimar que son de naturaleza pública.

- II. No tiene bajo su resguardo las Sesiones del Pleno del INAI en la que se acordó la interposición de las acciones de inconstitucionalidad y la controversia constitucional referidas.
- III. Los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales materia de la solicitud que aún no han sido resueltas - concretamente, de veintinueve acciones (29) de inconstitucionalidad y una (1) controversia constitucional-, constituyen información de carácter temporalmente reservado, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, por lo cual no puede entregarse dicha documentación.

En ese contexto, por una parte se desprende que el área vinculada ha cumplido al poner a disposición los datos requeridos en la solicitud aludidos en el inciso “I.”; por lo que lo procedente es entregar dicha información al solicitante.¹

Por otra parte, respecto a la manifestación del área vinculada en cuanto a que no tiene bajo su resguardo *las sesiones del Pleno del INAI* referidas en el inciso “II.”², es posible advertir que el andamiaje normativo que regula a nuestro Máximo Tribunal, no contempla, como afirma el área obligada, la generación de la documentación atinente al rubro que requiere el solicitante. Con ello se evidencia que la confección y procesamiento de dicha información no deriva del ejercicio de facultades inherentes a los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni tuvo lugar al seno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, es procedente declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional para atender la solicitud en lo tocante a dicho dato⁴.

¹ Específicamente, el número de medios de control constitucional promovidos, el número de expediente, y fecha de interposición; así como copia del escrito de las acciones de inconstitucionalidad 11/2014, 136/2015, 26/2016, 43/2016, 94/2017 y 110/2017.

² Consistente en la sesión o sesiones del Pleno del INAI en la que se acordó la interposición de las acciones de inconstitucionalidad y la controversia constitucional requeridas en la presente solicitud.

³ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

⁴ Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio 13/17 del INAI, que es del tenor siguiente: **“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Lo anterior, en el entendido de que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente **en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones**, en términos de la Ley General y Federal de la materia⁵.

En ese orden, atento a lo expresado, el objeto de estudio de la presente resolución se concentra en confirmar o no la clasificación de información señalada en el inciso “III.”.

Para tal efecto debe tenerse presente que el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social⁶.

⁵ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

⁶ Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento

Las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas. La exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General⁷, y 110, fracción XI, de la Ley Federal⁸, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Al respecto, este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-12-2017⁹ (referente a la solicitud de un escrito de demanda de una controversia constitucional), precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones

*público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

⁷ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

⁸ Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. [...]

⁹ Resuelta en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Además, se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación los escritos de demanda de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad señalados en el inciso “III.”, antes de que se emita la resolución definitiva respectiva en dichos expedientes, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.¹⁰

En ese orden, si en el caso, se solicitan los escritos de demanda de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que, según informa la Secretaria General de Acuerdos se encuentran en trámite, resulta evidente que lo procedente es confirmar la reserva efectuada por el área vinculada; lo que implica que los escritos de demanda materia de la solicitud a que se hace referencia en el *inciso III.*, podrán hacerse públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación,

¹⁰ Similar criterio sostuvo este Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-21-2017, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dos mil diecisiete, donde se solicitó copia de los escritos de demanda presentados en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017.

esto es, que se emitan las resoluciones correspondientes y las mismas causen estado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que entregue la información precisada en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la incompetencia de conformidad con lo establecido en esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de información reservada por la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**